

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 462

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".

A través de apoderada judicial, la señora MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", a fin que se declare la nulidad del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016 "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario de Valle "Evaristo García"" y el oficio N° 01.MA.00272 de octubre 27 de 2016, mediante el cual se le comunicó lo dispuesto en el Acuerdo ya referido.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica los anexos que deben acompañar la demanda así:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:(...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Conforme lo anterior, es claro que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se allegó copia del Acuerdo N° 020 del 26 de octubre de 2016, a través del cual se modificó la planta de personal de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, cuya nulidad de se pretende.

De otro lado, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD que obra a folio 31 se encuentra en blanco; en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue de manera completa el citado acto y copia de la demanda en soporte magnético, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA AMPARO HERRERA VALENCIA** a través de apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 46 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 471

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor **EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 3-4)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **EDGAR ANTONIO MORENO QUINTERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 470

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARLEY DARIO GONZALEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ARLEY DARIO GONZALEZ CAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo No. 20163171791991 del 28 de diciembre de 2017, no procedían recursos, razón por la cual no es exigible este requisito. (fl. 7).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 13 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio, dando por agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 15)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ARLEY DARIO GONZALEZ CAMPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al señor ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 expedida en Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 373

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

El señor **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, instaura demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 2016-3171185761: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMFG-COPER-DIPER-1.10 por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del 20% del salario y el reajuste de sus prestaciones sociales.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omiten varios de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. No aporta copia del acta de la conciliación extrajudicial, ni de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001¹.
2. La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.

¹ ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, el numeral 1° del artículo 161 ibidem dispone que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, detecta el despacho que la demanda en el acápite correspondiente manifiesta que estima razonadamente la cuantía en la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), que corresponde al salario devengado desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha, valor que desconoce los lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 157² del CPACA, motivo por el cual se le requerirá a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía bajo dicho parámetro.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la subsanación de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

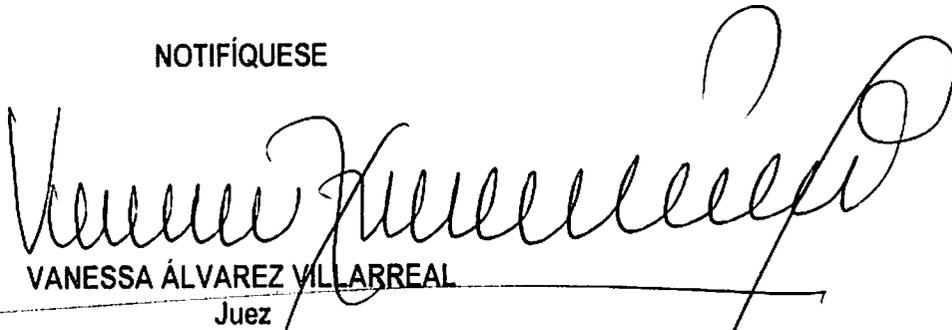
2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

² "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 8 a.m.

A
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 467

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-012-2017-00092-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	NATIVIDAD RENDON
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora NATIVIDAD RENDON, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3-5).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 165 Judicial II como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 15-16)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NATIVIDAD RENDON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO**

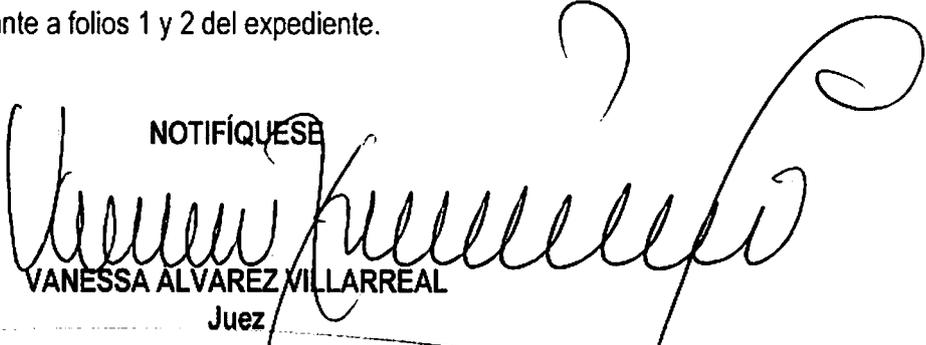
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 469

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00094-00.
ACTOR: NAZLY GANZÁLEZ POSSO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NAZLY GONZÁLEZ POSSO, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (…)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$59.157.426)¹.

De conformidad con lo anterior, el valor estimado por la parte actora, supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NAZLY GONZÁLEZ POSSO contra la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de abril de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

¹ Ver folio 44 del expediente.

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 473

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017)

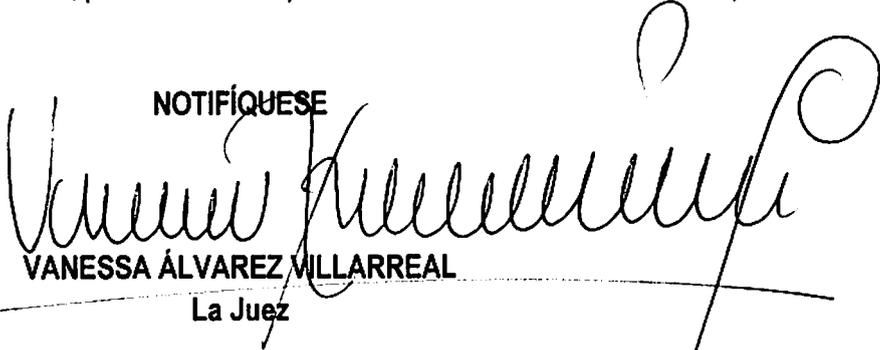
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00285-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
ACTOR: HERMOGENERS LÓPEZ ALTAMIRANO
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA

Encontrándose el proceso en estudio para fallo, observa el Despacho que se hace necesario decretar pruebas para aclarar un punto de controversia, por lo tanto haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Por la Secretaría de este Despacho, librese oficio al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA E.S.E. para que en el término de cinco (5) días remita copia del Acuerdo de la Junta directiva No. 007 del 28 de diciembre del 2011, por el cual se adopta el manual de contratación en el hospital.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril del 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 372

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00035-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI y a favor del señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ, en virtud de la Sentencia No. 191 del 23 de agosto de 2011, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 04 de octubre de 2012, a lo cual se procede previo los siguientes:

Antecedentes

A través de apoderado judicial, el señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ, instauró demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI, en los siguientes términos:

1. Por la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$60.860.566,00) a favor del señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ, por concepto de valor adeudado por EMCALI EICE y que corresponde a la diferencia resultante entre lo que dicha entidad liquidó y ordenó pagar y la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora en el cuerpo de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 18 de marzo de 2013 (sic), fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, estimadas en un 20% del valor adeudado en la demanda.

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante sentencia del 23 de agosto de 2011¹, proferida por este Juzgado y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia del 04 de octubre de 2012, se ORDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a *"reconocer y pagar al demandante EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 14.983,711 el reajuste a la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 460 del 6 de octubre de 1988, expedida por Empresas Municipales de Cali , de las mesadas no prescritas es decir las causadas con posterioridad al 4 de octubre de 2004"*²; cuya liquidación debía hacerse conforme a las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de dicha providencia.

Aduce que EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a través de la Resolución 832 -DGL -003689 de junio 14 de 2013, en supuesto cumplimiento de las sentencias aludidas, ordenó el pago de \$ 61.301.566, empero, la liquidación no se realizó en forma correcta, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que sobre la mesada pensional a diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje de aumento establecido por el Decreto 2108 de 1992 - 7% - para dicho año, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993; este mismo procedimiento aplica para el año 1994.

De acuerdo con lo anterior, indica se generó una diferencia a favor del ejecutante, que asciende a \$ 60.860.566, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El apoderado de la parte adora estima la cuantía en SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$60.860.566) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de enero de 2017. (fl. 69)

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 191 del 23 de agosto de 2011, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 04 de octubre de 2012, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.

La Sentencia No. 191 del 23 de agosto de 2011, proferida por este Despacho dispuso:

¹ Sentencia N° 191, folios 6 a 24.

² Parte resolutive sentencia N° 191, numeral 2. Folio 23.

"(...) 1. **DECLARASE LA NULIDAD** del Oficio No. 830 DTH- 415 de enero 24 de 2007, por medio del cual, se negó a la demandante el reajuste de la pensión, ordenada por el artículo 116 de la Ley 6a de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

2. **DECLÁRASE probada LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con el régimen de pensión de jubilación por el que las mesadas pensionales estén sujetas al término de prescripción de tres años y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3. Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E E. E.S.P.**, a reconocer y pagar a la demandante, señor **EDGAR GALLEG0 MARTÍNEZ**, el reajuste a la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. GG1531 de septiembre 08 de 1980, expedida por la entidad demandada **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, de las mesadas no prescritas es decir las causadas con posterioridad al 9 de noviembre de 2003.

4. **EMCALI E.I.C.E E. E.S.P** deberá liquidar la pensión de jubilación del actor, señor **EDGAR GALLEG0 MARTÍNEZ**, titular de la cédula de ciudadanía 2.408.245, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada para los años 1993 a 1995 inclusive y hacer los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago. La suma adeudada será indexada por la entidad demandada aplicando para ello la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta el Índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos.

5. **Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del CCA"**

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 04 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

"1. PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"

La decisión cobró ejecutoria el 15 de febrero del año 2013 (fl. 39 Cdno. único), y en la misma se condenó a la hoy demandada **EMCALI E.S.P.**

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 191 del 23 de agosto de 2011, proferida por este despacho, dentro del proceso radicado bajo en No.: 76001-33-31-012-2008-00032-01, promovido por el señor **EDAGR GALLEG0 MARTÍNEZ**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** (fls. 6-23 ib.)
- Sentencia de segunda instancia No. 073 del 04 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral. (fls. 26-36)

- Copia del edicto No. 269 del 8 de febrero de 2013, constancia de desfijación del edicto y constancia de ejecutoria expedidas el 18 de marzo de 2013, por la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (f.ls 37 y 39)
- Constancia secretarial en la que se da fe sobre autenticidad de las copias de las providencias ya mencionadas, precisando que son las primeras y prestan mérito ejecutivo; igualmente se certifica que las sentencias de primera y de segunda instancia objeto de la ejecución, quedaron ejecutoriadas el 15 de febrero de 2013. (f. 39 vto.)
- Adicionalmente se allegó en original los siguientes documentos que complementan el título ejecutivo complejo:
- Copia auténtica de la comunicación No. 832-DGL-003689 del 14 de junio de 2013, por medio del cual el Jefe de Departamento (e) de Gestión Laboral de EMCALI E.S.P. informó al doctor JAIRO ALFONSO PRADO ROLDÁN cuál era el valor a pagar por concepto de reliquidación de pensión y remitió copia de la liquidación e indexación efectuada por dicho Departamento, tal comunicación fue notificada el 17 de junio de 2013. (fl. 42).
- Copia de la liquidación de retroactividad de la pensión de jubilación del señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ elaborada por el Departamento (e) de Gestión Laboral de EMCALI E.S.P. (fls. 43 al 50)

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 13 de enero de 2017³ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 191 del 23 de agosto de 2011, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 04 de octubre de 2012, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

³ Ver folio 69 del Cuaderno Único.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en 15 de febrero de 2013 (fl. 39) y la demanda se interpuso el 13 de enero de 2017 (fl. 69), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su Integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda con

base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librerá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperara que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, “*primero, verificar si existe título ejecutivo y si esté debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”⁴*

Resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación⁵:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁶ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No 11001032500020140030200

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁶ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C., Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales". (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, refiriéndose en los siguientes términos⁷:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Resalta el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles. Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Caso concreto

Encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja, fundamento de la presente demanda, compuesto por : i) la Sentencia No. 191 del 23 de agosto de 2011, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 04 de octubre de 2012, a través de las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar al señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ el reajuste a la pensión otorgada por EMCALI E.S.P. mediante Resolución No. 460 del 06 de octubre de 1988 y ii) la liquidación efectuada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., mediante la cual da cumplimiento al fallo referido. (fls. 43 a 50 ib.)

Lo anterior, como quiera que el objeto de las pretensiones van encaminadas a que se libere mandamiento de pago por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales, por lo que resulta imprescindible entonces, analizar, además de las sentencias judiciales condenatorias, si la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, atendió los parámetros establecidos en dichas providencias.

Ahora bien, una vez determinado la existencia del título ejecutivo y los documentos que lo integran (requisito formal), se entrará a determinar si el mismo cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y la jurisprudencia previamente referida (claras, expresas y exigibles) a saber:

Se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias y la liquidación de fecha 11 de marzo de 2013, es expresa, dado que la obligación aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título, que para el caso en concreto son las Sentencias N° 191 del 23 de agosto de 2011 y 04 de octubre de 2012 y la liquidación realizada por la entidad. Ahora, en cuanto a si la obligación que se pretende ejecutar es exigible, se precisa lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con el título ejecutivo, se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ que le fue reconocida mediante la Resolución N° 460 del 06 de octubre de 1988, expedida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario N° 2108 de 1992.

Al respecto, el Decreto 2108 de 1992, por el cual se ajustan las pensiones de jubilación y en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

"Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO			
	1993	1994	1995	
1981 y anteriores distribuidos así:	28%	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 distribuidos así:	14%	7.0	7.0	--

"Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

De la noma anterior se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario al 31 de diciembre de 1992, aplicándose el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, se observa que la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. efectuó la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación del señor Gallego Martínez por la suma de \$ 61.301.565 que, a juicio del ejecutante, no se efectuó en la forma indicada por el precedente establecido por el Consejo de Estado en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2006, expediente 25000-23-25-000-2001-006036-01, por cuanto la misma acumuló los dos porcentajes de incremento de la pensión para el año 1993, es decir, el aumento legal ordinario que corresponde a 25,0345 % y el aumento legal especial previsto en el Decreto 2108 de 1992 equivalenté al 7%, los cuales suman 32.03451%, aplicándolo a la mesada del ejecutante al 31 de diciembre de 1992, obteniendo así el valor de la mesada para el año 1993; procedimiento que se aplicó de igual manera para el reajuste de la pensión para el año 1994⁹.

⁹ Folio 46 del expediente.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, al momento de realizar la liquidación de una pensión – *que para el caso en particular fue reconocida en el año 1981*- dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992¹¹ y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25,03%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado Decreto (12%). De esta manera, obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, y mediante el mismo procedimiento obtiene el monto pensional para los años 1994 y 1995.

Conforme a lo anteriormente planteado, el despacho difiere de la forma de liquidación propuesta por el ejecutante, que a su vez, se sustenta en la forma de liquidación realizada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, la liquidación efectuada por la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se realizó acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, toda vez que la norma establece que el incremento se debe aplicar *única y exclusivamente* al valor de la pensión mensual al 31 de diciembre de 1992, mas no sobre el valor de la pensión mensual acrecentada con el aumento legal ordinario. Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta que el incremento pensional decretado para el año 1993 se aplica al valor de la mesada a diciembre de 1992.

Es importante explicar que de acoger la interpretación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se desconocería lo reglamentado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 71 del 88, pues tanto el 7% como el 25,0345% deben ser aplicados a la mesada que se le cancelaba al señor Edgar Gallego Martínez para el mes de diciembre de 1992, tal como lo realizó Emcali en la liquidación atacada, donde tomó como base de liquidación de los dos incrementos compatibles el valor de la mesada a diciembre de 1992.

De conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece del requisito sustancial de exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor del señor EDGAR GALLEGO MARTÍNEZ y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (V) y

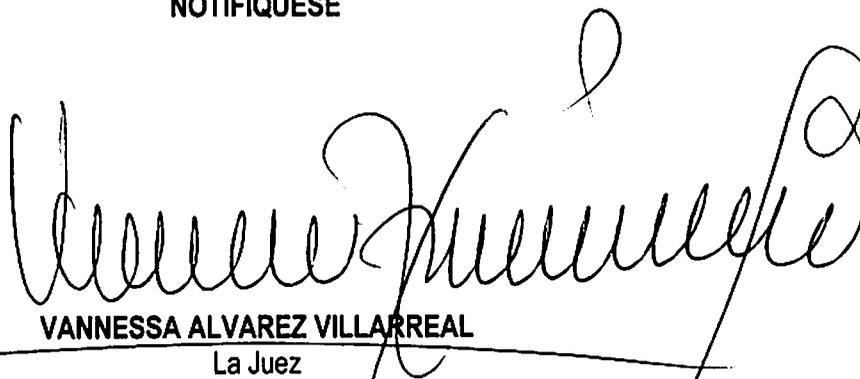
¹⁰ Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05), Actor: MIGUEL TRUJILLO RUBIO y Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

¹¹ Artículo 116.

tarjeta profesional No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 1 y 2 del cuaderno único

TERCERO: Devuélvase los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



VANNESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 abril de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 468

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS
ACCIONADO: INPEC

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.

El señor ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.765.744) a favor del señor **ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.765.744) a favor de la señora **ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre

de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.

3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 46.882.872) a favor del señor **JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
4. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 46.882.872) a favor del señor **LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
5. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 46.882.872) a favor del señor **JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2014 hasta el pago efectivo de la obligación.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Mandamiento Ejecutivo.

Tras el análisis del título ejecutivo consistente en la Sentencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la Sentencia No. 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, a través de la cual se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al pago equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de la señora ISAURA

CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ y el señor ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY, y 50 salarios mensuales a favor de cada uno de sus hermanos, los señores JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ , LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ y JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ, esta juzgadora encontró la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Al efecto, mediante providencia No. 1030 del 30 de agosto de 2016¹, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades:

*a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000) a favor del señor **ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.*

*b) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000) a favor de la señora **ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.*

*c) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.800.000) a favor del señor **JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ** por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.*

*d) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.800.000) a favor del señor **LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.*

*e) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.800.000) a favor del señor **JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.*

f) Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de octubre de 2014, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación."

Trámite.

El 6 de septiembre de 2016 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón de correo electrónico de dicha entidad (folios 79 y 82), igualmente se libró oficio No. 1942 del 6 de septiembre de 2016 (fl. 83) y al respecto a través de constancia secretarial vista a folio 103 del expediente se informa que vencido el término de traslado para proponer las excepciones y solicitar

¹ Ver folios 72 al 78 del cuaderno principal.

pruebas, la parte ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, empero no propuso excepciones previas ni de mérito.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones por la parte ejecutada en la oportunidad establecida en la ley, y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de éstas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso², no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto de excepciones.

II. CONSIDERACIONES:

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a las costas, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual, en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).”*

Sobre el particular el H. Consejo de Estado expreso³

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de condena en costas⁴”.

Así las cosas, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a favor del señor ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIACION DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P.

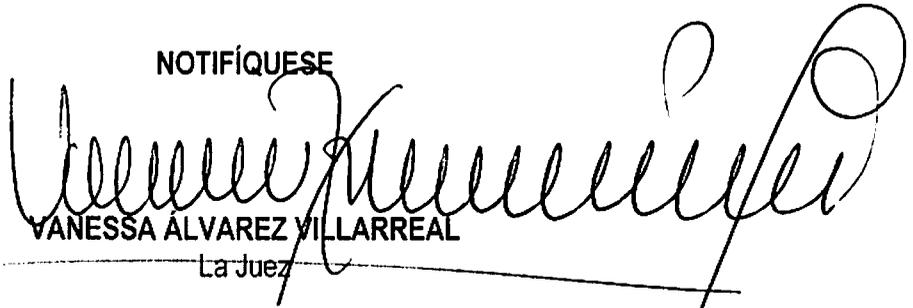
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03 (39030)

⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767

SEXTO NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 460

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00090-00
M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO.
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO a través de apoderada judicial, dentro del medio de control de repetición instaurado contra la señora MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ Y OTROS.

ANTECEDENTES:

En el escrito separado de la demanda, la parte actora solicitó se decrete las siguientes medidas cautelares:

" (...) 1.- Embargo y secuestro de la 5° parte del salario y demás prestaciones sociales que devenga los señores Directores Generales:

MARÍA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, C.C. 31.293.930, en calidad de CONTRATISTA DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DE SANTIAGO DE CALI.

NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA, C.C. 31.934.770, en calidad de EMPLEADA DEL TEATRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

JULIANA GARCÉS SAROLI, C.C. 31.227.237, en calidad de MEPLADA DE LA empresa JGB.

2.- Embargo de las acciones de propiedad de los Directores Generales que a continuación relaciono: SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA, C.C. 19.217.411, en calidad de accionista de la empresa GUAYACAN orquesta musical

JULIANA GARCÉS SAROLI, C.C. 31.227.237, en calidad de accionista de la empresa JGB.

3.- Y de los demás bienes que iré enunciando en la medida que avanza en proceso (...)"

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares procedentes en la acción de repetición, los artículos 23 y 27 de la Ley 678 de 2001 disponen:

“ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. *En los procesos de acción (sic) repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.*

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado”.

“ARTÍCULO 27. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO. *El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado”.*

Conforme a las anteriores disposiciones, las medidas cautelares admisibles en la acción de repetición son: i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, ii) el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro y, iii) el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en el capítulo XI lo relativo a las medidas cautelares, artículos 229 a 241.

Se precisa que, si bien la Ley 1437 de 2011 contempla lo concerniente a las medidas cautelares, lo cierto es que también la Ley 678 de 2001 reglamentó *“la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

De la lectura de las disposiciones que reglamentan la materia (ley 1437 de 2011 y 678 de 2001), se observa una antinomia respecto al trámite que debe impartirse para el decreto de las medidas cautelares en la acción de repetición, pues el artículo 233 del C.P.A.C.A. indica que las medidas cautelares podrán ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitirse la misma, en auto separado, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por espacio de cinco (05) días; mientras, que el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, establece que deberá ser solicitada al momento de presentar la demanda, como quiera que deben decretarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda y respecto del traslado al demandado guardó silencio.

En consecuencia, el despacho dará aplicación en el presente caso a la Ley 678 de 2001, al ser la norma especial que regula las medidas cautelares procedentes en la acción de repetición¹, por lo que entra a

¹ Artículo 5º de la Ley 57 del 1887.- “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (...)”

resolver de plano.

La parte actora BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda a través del medio de control de repetición en contra de la señora MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ y OTROS, con el fin de que se les declare responsables, a título de culpa grave, del detrimento patrimonial causados a la demandante como consecuencia de la condena ejecutiva tramitada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, promovido por la Sociedad Siempre S.A.

En el sub judice, la demandante solicitó se decrete el embargo y secuestro de los salarios y demás prestaciones sociales devengados por los demandados MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ, NAYUA PATRICIA ALEDDENE AZBA y JULIANA GARCÉS SAROLI y, además, el embargo de las acciones de propiedad de los Directores Generales SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA y JULIANA GARCÉS SAROLI.

De las normas previamente citadas, se desprende que los requisitos señalados para el decreto de las medidas cautelares en sede de repetición son: i) solicitarla con la demanda y, ii) prestar caución.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha establecido un requisito adicional así²:

"(...) La institución de medidas cautelares en acción de repetición exige recordar su definición legal como la 'orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella' (art. 3 ley 678 de 2001). Por lo tanto la citación que se hace al Agente o ex Agente del Estado o al particular investido de funciones públicas, tanto en la acción autónoma de repetición como en la citación de tercero (llamamiento en garantía) con fines de repetición (art. 19 ibídem), tiene su causa en la imputación jurídica de dolo o culpa grave que le hace el Estado, con base en precisos hechos; esas cualificaciones de conducta son límites constitucionales para hacer comparecer a juicio a esas personas (art. 90 Carta Política).

Tanto en la acción de repetición como en el llamamiento en garantía, a que alude la ley 678 de 2001, es claro, en primer lugar, que la imputación jurídica de culpa grave o dolo que se hace en la demanda o en el memorial de citación, según el caso, debe estar atada también a imputaciones fácticas de incumplimiento u omisión por parte del servidor o ex servidor o del particular investido de funciones públicas respecto de obligaciones o de deberes, etc. Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.).

A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado. ¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares? La respuesta se

² Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho 'así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles'; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario (...)."

Conforme la jurisprudencia se concluye que tanto en la acción de repetición como en el llamamiento en garantía con fines de repetición, se requiere de prueba sumaria de dolo o culpa grave, para solicitar la práctica de las medidas cautelares, como quiera que se busca evitar la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados o llamados, según corresponda.

En consecuencia, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrimado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, implique prejuzgamiento del sentenciador³.

Pues bien, del análisis de la solicitud de medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos y fácticos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida invocada por la accionante, toda vez que no se observa *prima facie* la conducta dolosa o gravemente culposa de los aquí demandados.

Se concluye lo anterior, teniendo en cuenta el fundamento básico sobre el cual versa la solicitud, debiendo determinarse si los demandados MARÍA VICTORIA LONDOÑO VÉLEZ, NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA, JULIANA GARCÉS SAROLI y SATURNINO CAICEDO CÓRDOBA son administrativamente responsables, en razón a la conducta dolosa o gravemente culposa, del detrimento patrimonial de la entidad accionada, en razón al mandamiento de pago deprecado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali; tópico que constituye la controversia a esclarecer en el caso sub examine y que solo es posible abordar al desatar definitivamente la controversia y no en esta etapa procesal, por lo que debe negarse la medida solicitada.

Es de aclarar que el sólo hecho de que la accionada exprese en libelo que los demandados ostentaron

³ Auto del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743), Actor: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Demandado: CARMEN DORIS GARZON OLIVARES, Referencia: ACCION DE REPETICION (AUTO)

el cargo de Directores Generales de la Biblioteca Departamental, no es razón suficiente para deprecar las medidas cautelares, pues una decisión de tal magnitud requiere un análisis minucioso tanto normativo como probatorio, y de los fundamentos fácticos y jurídicos de ambas partes, para determinar en debida forma si es o no procedente, lo cual, a juicio del despacho, sólo es posible cuando se hayan agotado las etapas procesales y se cuente con todo el material probatorio necesario para decidir el presente asunto.

En síntesis, la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora no cumple con todos los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para su procedencia, razón por la cual será denegada.

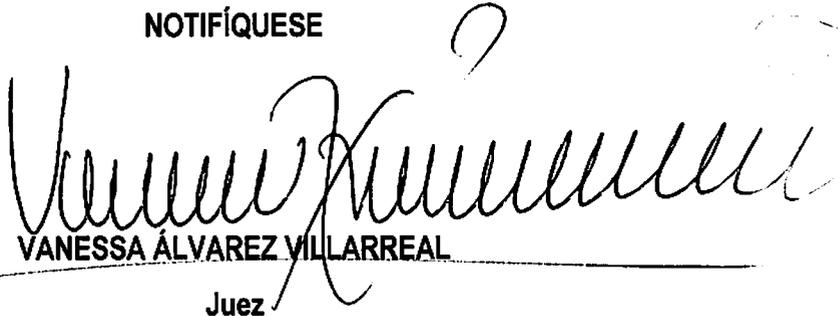
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora LUZ MARINA LAGAREJO HINESTROZA con cédula de ciudadanía No. 35.600.076 de Quibdó (Ch) y Tarjeta Profesional 86.582 del C.S.J., como apoderada de las Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 442

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00419-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 120 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se dé cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso y se ordene la entrega de los dineros embargados.

Para resolver, se tiene que dentro del asunto de la referencia se efectuaron las siguientes actuaciones:

ij) Mediante providencia No. 622 del 25 de junio de 2015¹ se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas: a) Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/cte (\$12.409.042) y b) Por concepto de intereses del anterior capital debidos desde el 30 de mayo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

ii) A través de sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2016², se ordenó seguir adelante la con la ejecución contra COLPENSIONES y se señaló que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte ejecutante³ y de la que se corrió traslado⁴ a la parte contraria por Secretaria, término dentro del cual se guardó silencio.

iii) Por auto interlocutorio No. 227 del 27 de febrero de 2017⁵ se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y se determinó que COLPENSIONES le adeuda a la señora MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ la suma de TREINTA MILLONES

¹ Ver folios 63 a 72 del cuaderno principal.

² Ver folios 119 a 126 del cuaderno principal.

³ Ver folios 130 a 136 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 138 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 141 a 144 del cuaderno principal.

CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.128.459).

Dentro del asunto fueron consignados los siguientes depósitos judiciales:

- No. 469030001791716 de fecha 27 de octubre de 2015 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).
- No. 469030001793228 de fecha 28 de octubre de 2015 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000),
- No. 469030001793414 de fecha 29 de octubre de 2015 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000),

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito y toda vez que existe a favor del presente asunto los anteriores depósitos judiciales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso⁶ y ordenara la entrega del dinero adeudado al ejecutante únicamente hasta la concurrencia del valor liquidado en la providencia que liquidó el crédito, es decir, por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.128.459)**.

En consecuencia, el Despacho ordenará la entrega del título judicial No. 469030001791716 de fecha 27 de octubre de 2015 por valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)**, a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ**.

Igualmente y en aras de completar el monto adeudado (\$30.128.459), se ordenará en la parte resolutive de este proveído el fraccionamiento del título judicial No. 469030001793228 de fecha 28 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$6.128.459)** a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.137.683 de Cali.
- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.871.541)** a favor de **COLPENSIONES**, por remanentes.

⁶ "Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Una vez realizado el trámite anterior se ordenará la entrega de los mismos.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial No. 469030001793414 de fecha 29 de octubre de 2015 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) a favor de COLPENSIONES, toda vez que con los valores que se ordenarán entregar a la ejecutante se encuentra satisfecho el monto a ella adeudado.

Para la entrega de los dineros adeudados a la ejecutante, se requerirá a su apoderado judicial a fin de que aporte memorial poder otorgado por la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ, en el cual le confiera la facultad expresa de "recibir".

Así mismo, se requerirá al Gerente de COLPENSIONES a fin de que informe quien es la persona autorizada y facultada para "recibir" los remanentes de los depósitos judiciales dentro del asunto de la referencia, esto es, el fraccionamiento del título judicial No. 469030001793228 de fecha 28 de octubre de 2015 por la suma de \$17.871.541 y el depósito No. 469030001793414 de fecha 29 de octubre de 2015 por valor de \$24.000.000; para lo cual deberá aportar al presente proceso el respectivo poder para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que aporte memorial poder otorgado por la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ, en el cual le confiera la facultad expresa de "recibir".

Una vez allegado el memorial poder,

SEGUNDO: HÁGASE la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOSE ARLEN MONTOYA CAMPUZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.306.761 de Popayán (Cauca) y portador de la T.P. No. 154.366 del C. S. de la J., del título judicial No. 469030001791716 de fecha 27 de octubre de 2015 por valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000)** a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.137.683 de Cali.

TERCERO: ORDENASE el fraccionamiento del título judicial No. 469030001793228 de fecha 28 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$6.128.459) a favor de la señora MARÍA ESPERANZA VASQUEZ RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.137.683 de Cali.
- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.871.541) a favor de COLPENSIONES, por remanentes.

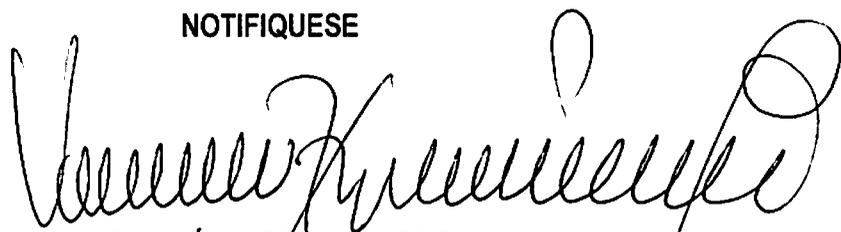
Una vez realizado el trámite anterior se ordenará la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUIÉRASE al GERENTE DE COLPENSIONES a fin de que informe quien es la persona autorizada y facultada para "recibir" los remanentes de los depósitos judiciales dentro del asunto de la referencia, para lo cual deberá aporta al presente proceso el respectivo poder para ello.

Una vez allegado el respectivo poder,

QUINTO: HÁGASE la entrega del título judicial No. 469030001793414 de fecha 29 de octubre de 2015 por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000) a favor de COLPENSIONES, a la persona facultada para ello conforme al numeral anterior.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de abril de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 426

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUIS ALBERTO HENAO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LUIS ALBERTO HENAO VELASCO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición contra el acto administrativo enjuiciado¹, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 4 del expediente.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS ALBERTO HENAO VELASCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

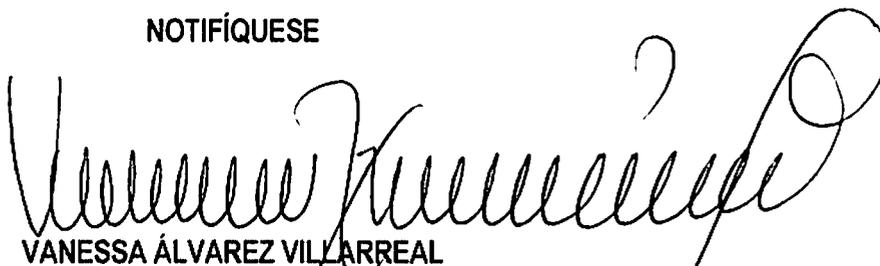
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 466

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: FERNAN VALENCIA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor FERNAN VALENCIA BEJARANO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 5-6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **FERNAN VALENCIA BEJARANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 461

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: NOLBERTO CASTILLO LARRAHONDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor NOLBERTO CASTILLO LARRAHONDO, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 20163171299791 del 28 de septiembre de 2016 y 20163171492011 del 3 de noviembre de 2016, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171299791 del 28 de septiembre de 2016, del cual se pretende su nulidad, no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos, pues en el mismo se indica que en su contra no proceden los recursos.

En lo que respecta al de Oficio No. 20163171492011 del 3 de noviembre de 2016, acto administrativo del cual la parte actora solicita también su nulidad, evidencia el Despacho que el mismo fue expedido en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del oficio No. 20163171299791 del 28 de septiembre de 2016, y el mismo únicamente se limitó a reiterar que contra el oficio No. 20163171299791 no procedía recurso alguno.

En tal virtud, se concluye que el Oficio No. 20163171492011 del 3 de noviembre de 2016, no resuelve de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se rechazará la demanda respecto del Oficio No. 20163171492011 del 3 de noviembre de 2016, toda vez que no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 18 y 19)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171492011 del 3 de noviembre de 2016, por lo expuesto en esta providencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **NOLBERTO CASTILLO LARRAHONDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 46 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 324

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: HELIODORO ARANGO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor HELIODORO ARANGO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso 4º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 20 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 21 y 22)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HELIODORO ARANGO MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE ABRIL DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> ANGELICA RADA PRADO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 465

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00101-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YEINER ALEXANDER RAMOS LARRAHONDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por las señoras ADRIANA FERNANDA LOURIDO MANYOMA y MARÍA FRANCISCA LARRAHONDO PALOMINO y el señor YEINER ALEXANDER RAMOS LARRAHONDO, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS LOURIDO y JOHAN SEBASTIAN RAMOS LUCUMI, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 21 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fl. 20)

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **ADRIANA FERNANDA LOURIDO MANYOMA** y **MARÍA FRANCISCA LARRAHONDO PALOMINO** y el señor **YEINER ALEXANDER RAMOS LARRAHONDO**, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS LOURIDO** y **JOHAN SEBASTIAN RAMOS LUCUMI**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y

b) a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, y

d) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad

no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **b)** al MINISTERIO PÚBLICO y **c)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- REQUERIR a la parte demandante aporte un (1) traslado de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir con la notificación a la Nación – Rama judicial, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que con la demanda solo fueron aportados tres traslados. (Numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A).

9.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.541 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 86.686 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

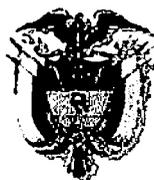
CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 472

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00097-00
ACCIONANTE: LEONOR DE JESÚS FERNÁNDEZ DE POSADA.
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La señora LEONOR DE JESÚS FERNÁNDEZ DE POSADA, a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° PAP047292 del 07 de abril de 2011 emitida por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por la cual se negó la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución que le reconoció la pensión de sobreviviente.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada atendiendo las razones que pasan a exponerse:

Dispone el artículo 104 del CPACA que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso

a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N° PAP 047292 del 07 de abril de 2011, proferida por el Liquidador de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución N° 18498 del 13 de septiembre de 2004, por lo que debe entonces determinarse si el acto administrativo que resolvió dicha petición es susceptible de control judicial.

Debe indicarse que *“la revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento del su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales”*¹

Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

De la anterior disposición se colige que ni la petición de revocatoria directa ni la decisión de la misma, reviven los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

El H. Consejo de Estado en providencia del 02 de junio de 2016, en expediente radicado al número 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15) precisó respecto al acto administrativo que decide una solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

“ (...) es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada “actuación administrativa” y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Consejo de Estado, providencia del dos (2) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00338-01(15356).

Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de 2014, por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Conforme al anterior pronunciamiento, es claro que el acto administrativo que decida desfavorablemente una solicitud de revocatoria directa no constituye un acto administrativo definitivo, como quiera que dicha actuación no forma parte de la denominada “actuación administrativa” -antes *via gubernativa*-, de manera que, no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo inicial y por tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, la misma Corporación ha indicado, que la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria directa solo será susceptible de control jurisdiccional cuando defina situaciones nuevas a las que ya habían sido determinadas por la autoridad en el acto administrativo sobre el que se solicita voluntariamente su anulación², situación que no se enmarca el caso sub examine.

En consecuencia y como quiera que la Resolución del 07 de abril de 2011 no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó ni creó una situación jurídica diferente, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda³, al no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

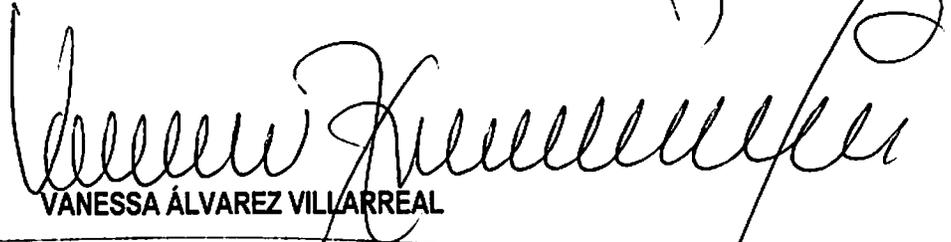
- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LEONOR DE JESÚS FERNÁNDEZ DE POSADA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, por las razones expuestas.
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GERMAN ENRIQUE BRAVO PÉRRER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.453.847 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.968 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 7 del expediente.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los

² Consejo de Estado, auto del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00009-00(56157) A, Actor: MARINA TORRES DE TAMAYO, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER.

³ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...”.

actores, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 abril de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 459

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00014-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JUAN MANUEL MEDINA BARRETO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 185 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se ordene la fracción del título judicial No. 469030001918398 de fecha 19 de agosto de 2016 por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.999.799,99), y se haga entrega de la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256).

Para resolver, se tiene que dentro del asunto de la referencia se efectuaron las siguientes actuaciones:

i) mediante providencia No. 295 del 25 de marzo de 2015¹ se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Juan Manuel Medina Barreto por las siguientes sumas: a) Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte (\$51.183.750) y b) Por concepto de intereses moratorios debidos desde el mes siguiente a la fecha de presentación de la cuenta de cobro, 24 de enero de 2014, hasta la fecha del pago total de la obligación para el demandante, liquidados conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de mayo de 1994.;

ii) a través de Auto No. 774 del 11 de agosto de 2015² se dispuso seguir adelante la con la ejecución y se señaló que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte actora³ y de la que se corrió traslado⁴ a la parte contraria por Secretaria;

¹ Ver folios 35 a 40 del cuaderno principal.

² Ver folios 64 a 67 del cuaderno principal.

³ Ver folios 73 a 74 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 75 del cuaderno principal.

iii) por auto No. 1208 del 3 de diciembre de 2015⁵ se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y se determinó que el Municipio de Jamundí le adeuda al señor Medina Barreto la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$68.713.310).

iv) mediante auto No. 698 del 09 de junio de 2016⁶, se dispuso entregar a la apoderada judicial de la parte ejecutante, el título judicial No. 469030001859189 por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$24.601.029) a favor del señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO.

v) posteriormente, a través de memorial visto a folios 91 a 92 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte contraria por Secretaria (fl. 93 Cdo Ppal), término dentro del cual se guardó silencio.

vi) por medio de auto interlocutorio No. 317 del 13 de marzo de 2017⁷, se modificó la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y se determinó que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ le adeuda al señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se encuentra ejecutoriado el auto que modificó la actualización del crédito y toda vez que existe a favor del asunto depósito judicial No. 469030001918398 de fecha 19 de agosto de 2016 por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.999.799,99), el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso⁸ y ordenará la entrega del dinero adeudado al ejecutante únicamente hasta la concurrencia del valor liquidado en la providencia que actualizó el crédito, es decir, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256)**.

En consecuencia, se ordenará en la parte resolutive de este proveído el fraccionamiento del título No. 469030001918398 de fecha 19 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

⁵ Ver folios 78 a 82 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 132 a 133 del cuaderno de medidas cautelares

⁷ Ver folios 95 a 97 del cuaderno principal

⁸ *Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256), a favor del señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.865.449 de Cali.
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.319.543) a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por remanentes.

Una vez realizado el trámite anterior se ordenará la entrega de los mismos.

Para la entrega de los remanentes a favor del Municipio de Jamundí, se requerirá al Alcalde de dicho ente municipal a fin de que informe quien la es persona autorizada y facultada para "recibir" el título judicial fraccionado, para lo cual deberá aporta al presente proceso el respetivo poder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: ORDENASE el fraccionamiento del título judicial No. 469030001918398 de fecha 19 de agosto de 2016, de la siguiente manera:

- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.680.256), a favor del señor JUAN MANUEL MEDINA BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.865.449 de Cali.
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.319.543) a favor del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por remanentes.

Una vez realizado el trámite anterior se ordenará la entrega de los mismos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ a fin de que informe quien la es persona autorizada y facultada para "recibir" los remanentes a favor de dicho municipio del fraccionamiento del título judicial No. 469030001918398 de fecha 19 de agosto de 2016, adjuntando al presente proceso el respetivo poder para ello.

NOTIFIQUESE



~~VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL~~
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017, a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 463

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2017-00025-00.
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ARANA OREJUELA.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI y a favor del señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, en virtud de la sentencia N° 198 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Juzgado y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia del 09 de marzo de 2012, a lo cual se procede previo los siguientes:

Antecedentes

A través de apoderado judicial, el señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, instauró demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - E.I.C.E. E.S.P. - EMCALI, en los siguientes términos:

“Que se libere mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr. PABLO EMILIO ARANA OREJUELA y en contra de EMCALI ECIE ESP., representada por su Gerente General Dra. CRISTINA ARANGO OLAYA, designada por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor MAURICE ARMITAGE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. *La suma de veintitrés millones sesenta y nueve mil setecientos cuatro pesos mete. (\$23.069.704,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP., entre la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos mete. (\$34.469.618,00), liquidado y ordenado pagar en Resolución 832 - DGL - 001683, de fecha 15 de Marzo de 2013, suscrito por la Dra. Solis Ovidio Guzman Burbano, en su calidad de Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI EICE ESP, con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia N° 198 de fecha dos (02) de Noviembre de dos mil diez (2010), dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-012-2017-00114-00, del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali y a sentencia de fecha nueve (09) de Marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la suma de \$57.539.322,00 resultante en la liquidación contenida en el numeral seis (6) del literal B, del Capítulo IV,*

denominado Razones que fundamentan esta demanda.

Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 28 de septiembre del año 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 09 de marzo del año 2012.

2. *Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a conforme a poder que reposa en el expediente.*

3. *Se condena a la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a pagarlas costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por la demandada"*

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante sentencia del 02 de noviembre de 2010¹, proferida por este Juzgado y confirmada en su integridad por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia del 09 de marzo de 2012, se ORDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a *"reconocer y pagar al demandante, señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, el reajuste a la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 661531 de septiembre 08 de 1980, expedida por la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P, de las mesadas no prescritas es decir las causadas con posterioridad al 9 de noviembre de 2003"*; cuya liquidación debía hacerse conforme a las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de dicha providencia.

Aduce que EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a través de la Resolución 832 -DGL -001683 de marzo 15 de 2013, en supuesto cumplimiento de las sentencias aludidas, ordenó el pago de \$ 34.469.618, empero, la liquidación no se realizó en forma correcta, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, que sobre la mesada pensional a diciembre de 1992, se debe aplicar el porcentaje de aumento legal anual decretado para las pensiones para el año 1993 y sobre la suma obtenida se aplica el porcentaje de aumento establecido por el Decreto 2108 de 1992 - 12% - para dicho año, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993; este mismo procedimiento aplica para los años 1994 y 1995.

De acuerdo con lo anterior, indica se generó una diferencia a favor del ejecutante, que a noviembre de 2016 la suma asciende a \$ 23.069.704, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El apoderado de la parte adora estima la cuantía en VEINTRÉS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$23.069.704) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de diciembre de 2016. (fl. 70).

¹ Sentencia N° 198, folios 4 a 21.

² Parte resolutive sentencia N° 198, numeral 3. Folio 21.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia N° 198 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 09 de marzo de 2012, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.S.P.

La Sentencia No. 198 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho dispuso:

"(...) 1. DECLARASE LA NULIDAD del Oficio No. 830 DTH- 415 de enero 24 de 2007, por medio del cual, se negó a la demandante el reajuste de la pensión, ordenada por el artículo 116 de la Ley 6a de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

2. DECLÁRASE probada LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, de conformidad con el régimen de pensión de jubilación por el que las mesadas pensionales estén sujetas al término de prescripción de tres años y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3. Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E E. S.P., a reconocer y pagar a la demandante, señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, el reajuste a la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. GG1531 de septiembre 08 de 1980, expedida por la entidad demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P, de las mesadas no prescritas es decir las causadas con posterioridad al 9 de noviembre de 2003.

4. EMCALI E.I.C.E E. E.S.P deberá liquidar la pensión de jubilación del actor, señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, titular de la cédula de ciudadanía 2.408.245, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada para los años 1993 a 1995 inclusive y hacer los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago. La suma adeudada será indexada por la entidad demandada aplicando para ello la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta el Índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos.

5. Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del CCA"

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 09 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

"1. PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 198 del 02 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo precedentemente explicado".

La decisión cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2012 (fl. 40 Cdno. único), y en la misma se condenó a la hoy demandada EMCALI E.S.P.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante a efectos de integrar el título

ejecutivo, se observan:

- Copia de la Sentencia No. 02 de noviembre de 20.10, proferida por este despacho, dentro del proceso radicado bajo en No.: 76001-33-31-012-2007-00114-00, promovido por el señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (fls. 4 a 21 ib.)
- Sentencia de segunda instancia No. 09 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 23 a 38).
- Constancia secretarial en la que se da fe sobre autenticidad de las copias de las providencias mencionadas, precisando que son copias auténticas y prestan mérito ejecutivo; igualmente se certifica que las sentencias de primera y de segunda instancia objeto de la ejecución, quedaron ejecutoriadas el 28 de septiembre de 2012. (f. 40)

Adicionalmente se allegó en original los siguientes documentos a efectos de complementar el título ejecutivo:

- Copia de la comunicación No. 832-DGL-001683 del 15 de marzo de 2013, por medio del cual el Jefe de Departamento de Gestión Laboral de EMCALI E.S.P. informó al doctor JAIRO ALFONSO PRADO ROLDÁN cuál era el valor a pagar por concepto de reliquidación de pensión y remitió copia de la liquidación e indexación efectuada por dicho Departamento, tal comunicación fue notificada el 18 de marzo de 2013. (fl. 42).
- Copia de la liquidación de retroactividad de la pensión de jubilación del señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA elaborada por el Departamento (e) de Gestión Laboral de EMCALI E.S.P. (fls. 43 al 51)

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 16 de diciembre de 2016³ y pretende la ejecución de la

³ Ver folio 75 del cuaderno único.

Sentencia No. 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 09 de marzo de 2012, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral V del artículo 155 ibidem, indica que “Los *jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Y el numeral 9º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en 28 de septiembre de 2012 (fl. 40) y la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2016 (fl. 70), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su Integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperara que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si esté debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”*⁴

Resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación⁵:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No 11001032500020140030200

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁶ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales". (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, refiriéndose en los siguientes términos⁷:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Resalta el Despacho).

⁶ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C., Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moñano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles. Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Caso concreto

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta⁹.

Encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja, fundamento de la presente demanda, compuesto por : i) la Sentencia No. 198 del 02 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 09 de marzo de 2012, a través de las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar al señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA el reajuste a la pensión otorgada por EMCALI E.S.P. mediante Resolución No. 1531 de septiembre de 1980 y ii) la liquidación efectuada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., mediante la cual da cumplimiento al fallo referido. (fls. 42 a 51 Cdo. unico)

Lo anterior, como quiera que el objeto de las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales, por lo que resulta imprescindible entonces, analizar, además de las sentencias judiciales condenatorias, si la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, atendió los parámetros establecidos en dichas providencias.

Ahora bien, una vez determinado la existencia del título ejecutivo y los documentos que lo integran (requisito formal), se entrará a determinar si el mismo cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y la jurisprudencia previamente referida (claras, expresas y exigibles) a saber:

⁹ Consejo de Estado, Auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14), Actor: MARCO TULIO ALVAREZ CHICUE, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias y la liquidación de fecha 11 de marzo de 2013, es expresa, dado que la obligación aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título, que para el caso en concreto son las Sentencias N° 198 del 02 de noviembre de 2010 y 09 de marzo de 2012 y la liquidación realizada por la entidad. Ahora, en cuanto a si la obligación que se pretende ejecutar es exigible, se precisa lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con el título ejecutivo, se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA que le fue reconocida mediante la Resolución N° GG1531 de 1980, expedida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario N° 2108 de 1992.

Al respecto, el Decreto 2108 de 1992, por el cual se ajustan las pensiones de jubilación y en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores distribuidos así:	28% 12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 distribuidos así:	14% 7.0	7.0	--

“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”

De la noma anterior se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el

año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario al 31 de diciembre de 1992, aplicándose el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, se observa que la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. efectuó la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación del señor Pablo Emilio Arana por la suma de \$34.469.618 que, a juicio del ejecutante, no se efectuó en la forma indicada por el precedente establecido por el Consejo de Estado en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2006, expediente 25000-23-25-000-2001-006036-01, por cuanto la misma acumuló los dos porcentajes de incremento de la pensión para el año 1993, es decir, el aumento legal ordinario que corresponde a 25,0345 % y el aumento legal especial previsto en el Decreto 2108 de 1992 equivalente al 12%, los cuales suman 37,0345%, aplicándolo a la mesada del ejecutante al 31 de diciembre de 1992, obteniendo así el valor de la mesada para el año 1993; procedimiento que se aplicó de igual manera para el reajuste de la pensión para los años 1994 y 1995¹⁰.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹, al momento de realizar la liquidación de una pensión dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992¹² y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25,03%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado Decreto (12%). De esta manera, obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, y mediante el mismo procedimiento obtiene el monto pensional para los años 1994 y 1995.

Conforme a lo anteriormente planteado, el despacho difiere de la forma de liquidación propuesta por el ejecutante, que a su vez, se sustenta en la forma de liquidación realizada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, la liquidación efectuada por la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se realizó acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, toda vez que la norma establece que el incremento se debe aplicar *única y exclusivamente* al valor de la pensión mensual al 31 de diciembre de 1992, mas no sobre el valor de la pensión mensual acrecentada con el aumento legal ordinario. Adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta que el incremento pensional decretado para el año 1993 se aplica al valor de la mesada a diciembre de 1992.

Es importante explicar que de acoger la interpretación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se desconocería lo reglamentado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 71 del 88, pues tanto el 12% como el 25,0345% deben ser aplicados a la mesada que se le cancelaba al señor PABLO EMILIO ARANA OREJUELA para el mes de diciembre de 1992, tal como lo realizó

¹⁰ Folio 46 del expediente.

¹¹ Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05), Actor: MIGUEL TRUJILLO RUBIO y Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

¹² Artículo 116.

Emcali en la liquidación atacada, donde tomó como base de liquidación de los dos incrementos compatibles el valor de la mesada a diciembre de 1992.

De conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece del requisito sustancial de exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

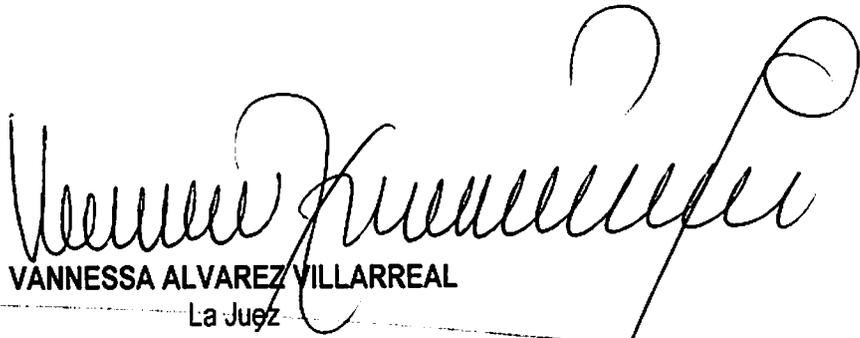
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de PABLO EMILIO ARANA OREJUELA y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (V) y tarjeta profesional No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 1 y 2 del cuaderno único

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 abril de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 464

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00089-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRY OSPINA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ECHEVERRY OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se observa que de lo obrante en el expediente no es posible determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del I.T. (F) JHON LEYDER CANDAMIL SÁNCHEZ, siendo esencial dicha condición, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

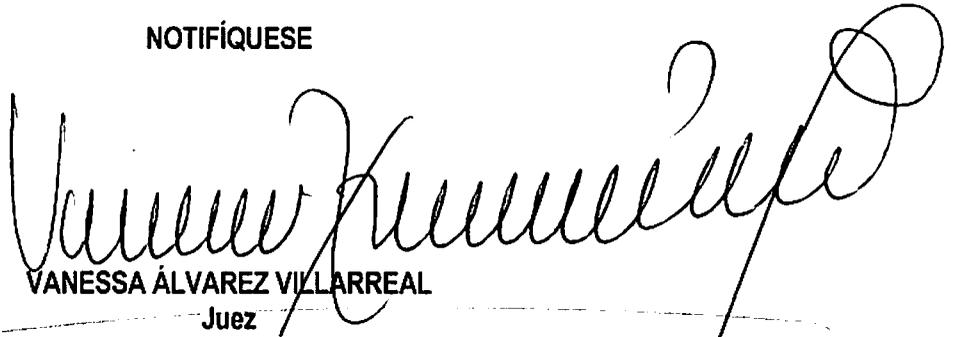
Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar a la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del I.T. (F) JHON LEYDER CANDAMIL SÁNCHEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.521.978.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del I.T. (F) JHON LEYDER CANDAMIL SÁNCHEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.521.978, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2017, a las 08:00 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria